

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos del Ayuntamiento de Alboloduy, con fecha 29 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alboloduy decretada por el Gobernador de la provincia de Almería.

De la vista girada al expresado Ayuntamiento por un Delegado del Gobernador resultó que habia infringido aquella Corporacion varios artículos de la ley Electoral de 1870 y de la Municipal vigente, siendo de notar principalmente que no existen listas electorales, ni padron de vecinos, apareciendo en el censo electoral multitud de inclusiones y omisiones de nombres que pueden constituir por sus circunstancias otras tantas falsedades; resultó asimismo que el citado Ayuntamiento no se ha ocupado de cuenta alguna desde el año 1876, ni ha distribuido é invertido los fondos con sujecion á los presupuestos,

infringiendo los artículos 155, 159, 161 y otros del capítulo 2.º de la ley Municipal.

En su virtud, y atendiendo á que los hechos expresados constituyen negligencia y omisiones con grave perjuicio de los intereses y servicios públicos, y algunos de ellos son justiciables con arreglo al título 3.º de la ley Electoral, resolvió el Gobernador en 23 de Setiembre último suspender en sus funciones al Ayuntamiento de Alboloduy y pasar certificacion literal del expediente á los Tribunales ordinarios para que procediesen á lo que hubiere lugar, dando cuenta al propio tiempo á ese Ministerio.

Las faltas reseñadas en la parte de ellas imputable al Ayuntamiento de que se trata son, en efecto, graves; por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por repetidas Reales órdenes respecto de la interpretacion de los artículos 181 y siguientes de la ley Municipal, procede, en sentir de la Seccion, la suspension gubernativa impuesta por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su

cargo del Concejal del Ayuntamiento de Motril D. Antonio Trujillo, con fecha 29 de Octubre ha evacuado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Motril D. Antonio Trujillo Carmona, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Resulta que varios mozos de los comprendidos en el último sorteo para el reemplazo del Ejército denunciaron algunos abusos cometidos por el expresado Concejal, en concepto de comisionado para la entrega en caja del cupo de Motril: que en vista de las diligencias practicadas de oficio y á instancia del interesado en averiguacion de los hechos atribuidos al mismo, y teniendo en cuenta que los que arroja el expediente presentan caracteres que pudieran constituir delito, una vez investigados por la Administracion de justicia á quien toca su conocimiento, el Gobernador, de conformidad en un todo con el parecer de la Comision provincial, resolvió pasar las diligencias al Juzgado de primera instancia y suspender al propio tiempo al interesado en el ejercicio del cargo de Concejal, dando cuenta á ese Ministerio con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal.

Vistas las repetidas Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. respecto de la interpretacion de los artículos 181 y siguientes de la expresada ley:

Considerando que los abusos de que hasta ahora aparece responsable D. Antonio Trujillo Carmona revisten en efecto gravedad bastante para merecer, aparte de lo que resulte de los procedimientos judiciales, la correccion gubernativa decretada por el Gobernador de la provincia;

Opina la Seccion que se puede confirmar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 10 de Noviembre de 1880.)

En el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, denegando la segregacion de varias fincas del término municipal de Villanueva de Gállego para agregarlas al de la capital de esa provincia, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Zaragoza desestimó la solicitud dirigida á que decretase la segregacion de varias fincas del término de

Villanueva de Gállego para incorporarlas al de la capital de la provincia.

A este recurso se han unido los antecedentes que motivaron la resolucion reclamada; y prescindiendo de otros vicios de que adolece la tramitacion, se echa de ver desde luego una circunstancia que no ha llamado la atencion de los interesados, de la Diputacion ni del Gobernador de la provincia, y que basta por sí sola para invalidar el expediente.

La solicitud expresada fué promovida por nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego; la zona cuya traslacion de un término á otro pretenden contiene *sesenta* vecinos, á tenor del certificado que obra al folio 41; y segun el art. 5.º de la ley municipal, «procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los *vecinos* de la porcion que haya de segregarse etc.» de modo que no procedía ni procede esta alteracion, porque nueve de los recurrentes, aunque propietarios en Villanueva de Gállego, no son vecinos de este pueblo, y la voluntad del único de aquellos que tiene este carácter no se podría nunca tomar en cuenta cuando quedan 59 que no han hecho gestion alguna en el asunto.

Además, como acertadamente indica el Negociado respectivo de ese Ministerio, en todo el término de Villanueva hay de 289 vecinos, y de consiguiente está muy lejos de contener 2.000 habitantes residentes, que es el número menor de que como condicion precisa ha de contar todo término, en conformidad con el art. 2.º de la ley orgánica ya citada. Si subsiste su Ayuntamiento, es debido á la excepcion establecida al final del mismo artículo; y segun repetidamente se ha declarado, no se puede permitir que los Municipios privilegiados se alejen más y más de aquella condicion.

Se ha dicho, sin probarlo, que de antiguo han pertenecido á Zaragoza las fincas de que se trata, y que hace algunos años pasaron á Villanueva sin que se sepa cómo y en qué forma, con qué autorizacion y al amparo de qué ley formaron parte de este Municipio.

El Ayuntamiento contesta que si alguna porcion de los prédios se trasladó de un catastro á otro en 1852 y 1859, se hizo de comun acuerdo de ambas corporaciones, con intervencion de los empleados del ramo y sin oposicion de nadie, y que la mayoría de aquellos ha pertenecido á Villanueva desde tiempo inmemorial, y que menos desde 1818.

De todas suertes el término es hace años el que ahora existe, y no se puede alterar sino en la forma y con las condiciones que prescribe la ley que rige en la materia.

Los informes de la Diputacion provincial de 25 de Febrero de este año, y del Gobernador de 26 de Junio siguiente, que se inclinan en cierto modo á apoyar la alteracion propuesta, no son de estimar, porque al evacuarlos no se han tenido presentes las razones que quedan expuestas ni otras que se omiten en obsequio de la brevedad.

Opina, por tanto, la Seccion que no fué procedente la solicitud de nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego, y que debe declararse nulo todo lo actuado en consecuencia de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolucion del expediente original, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 11 de Noviembre de 1880.)

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA.

Debiendo proveerse por oposicion, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica de este Tribunal, y con sujecion al programa aprobado que á continuacion se expresa, cinco plazas de Aspirantes de segunda clase, dotadas con 1.000 pesetas anuales, que resultan vacantes en el mismo, los que reunan las circunstancias exigidas para optar á ellas presentarán en esta

Secretaría general, hasta las cinco de la tarde del 9 de Diciembre próximo, las solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; en la inteligencia de que admitidas por el Tribunal de oposiciones, tendrán lugar estas desde el siguiente dia, á la hora que se fijará oportunamente en la portería principal de este Tribunal.

Programa de los ejercicios que han de practicar los opositores á las cinco plazas de Aspirantes de que se hace mérito.

Uno teórico y otro práctico, en los que se invertirá media hora, sobre las materias siguientes:

Escritura.

Ortografía.

Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

Los opositores acreditarán tener 16 años, y no pasar de 25 en la fecha de este anuncio, con la partida de bautismo, autorizada en forma, y con certificaciones de las respectivas Autoridades su buena conducta moral, y hallarse inscritos en las listas para el sorteo de quintas, ó haber jugado suerte en las celebradas, segun el caso en que se encuentren, exhibiendo además la cédula personal

Madrid 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo del Tribunal pleno, el Secretario general, Manuel Tomé.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas	Cilos.	NOMBRE.	CLASE.	
5	100	»	»	»	Harina.....	1. ^a para pan de tropa....	34.75
5	200	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	31.75
5	100	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	26.75
5	50	»	»	»	Idem.....	1. ^a id.....	34.50
5	100	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	31.50
5	50	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	26.50
5	20	»	»	»	Idem.....	1. ^a para pan de hospital..	34.75
7	67	66	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena,	2.10
10	187	74	»	»	Idem.....	limpia, sin tierra ni hu-	
10	213	82	»	»	Idem.....	medad.....	

Zaragoza 11 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José González y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bayarte y Navarro, de las señas y circunstancias que se expresarán, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, para que ingrese en las Cárceles del partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida sobre estafa á D. Gregorio de Tejada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y ruego á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca, captura y conduccion ante este Tribunal del expresado Juan Bayarte y Navarro, de 28 años de edad, soltero, natural de Tauste, que es de estatura mediana; viste pantalon, chaleco y pilot negro, con sombrero y botas; es de color pálido; usa toda la barba, aunque poco poblada.

Dado en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Roque Gascon, del comercio, vecino de esta capital, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de que se ratifique en cierta declaracion que tiene prestada como testigo de identidad en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Justo Emperador.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Calvo Rodriguez, alias el Gallego, natural de Marquiere, provincia de Zaragoza, avecindado en Ciudad-Real, hijo de Santos y de Rosa, de 27 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba escasa y color moreno, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le re-

sultan en la causa que se sigue contra el mismo por quebrantamiento de condena, fugado en el dia 2 de los corrientes del establecimiento presdial de esta Corte; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido, lo dejen en las cárceles de esta capital á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Acaba de publicar la tan conocida Casa editorial de los señores Góngora la segunda parte de la *Jurisprudencia civil española*, obra destinada especialmente á los suscritores de la *Revista de los Tribunales*, periódico profesional de legislacion y jurisprudencia que tambien edita dicha casa.

Esta parte de la obra contiene en un grueso volumen de más de cuatrocientas páginas en 4.º á dos columnas, el fiel extracto de todas las competencias entabladas entre las Autoridades judiciales en materia civil hasta Junio de 1879, numeradas por orden cronológico, comprendiéndose en cada una de ellas, de una manera concisa, sencilla y clara: 1.º, los epígrafes ó temas sobre que ha versado la competencia; 2.º, la fecha de la decision de la misma y la de la *Gaceta* en que se ha publicado; 3.º, los hechos que han originado la competencia; 4.º, los fundamentos en que han pretendido apoyarsu jurisdiccion cada una de las Autoridades; 5.º, la doctrina que como jurisprudencia ha servido de fundamento para la decision de la competencia; y 6.º la expresion de la Autoridad á cuyo favor se ha decidido. Completa esta excelente obra un índice alfabético para con suma facilidad poder encontrar los casos de competencia sobre cualquier punto de derecho que ocurra.

Estas sencillas indicaciones y el buen método de la obra, unido al renombre de la *Revista de los Tribunales*, cuyos redactores la han confeccionado, es recomendacion suficiente para todos los que profesan el ejercicio de la Abogacia, la Magistratura, la Administracion, etc., etc.